Año de 1875. Miércoles 28 de Julio. Núm. 93.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disdondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Julio de 1875.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador general de la isla de Cuba, con fecha 28 del próximo pasado Junio, dice al Sr. Ministro de Ultramar que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satifactorio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este auncio en la Gaceta hasta el dia 1.° de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agricola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Gaceta del 20 *de Julio de* 1875.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Anunciada á traslacion la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral de la Universidad de Madrid sin que se hayan presentado aspirantes con aptitud legal para solicitarla por dicho medio, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha dispuesto que se provea por concurso con arreglo á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—OROVIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 10 *de Julio de* 1875.

Direccion general de Rentas estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.280.000 kilógramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe recibirse, la calidad y circustancias que debe tener.—Epoca de su entrega y duracion del servicio.

CONCLUSION.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Si por algun concepto ajeno á falta de tiempo material en el dia, hubiese necesidad de suspender el acto sin terminar el exámen, clasificacion ó calificacion de la partida presentada, se hará constar en el acta, así como en el pliego de diligencias que para el efecto se hubiera abierto, dando de ello inmediata y datallada cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificacion los funcionarios que lo practicaron, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligacion de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamacion alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores-Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciacion del servicio.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 1.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas un certificado de la Aduana de orígen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, será tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes, si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el tanto por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.° de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe Asientos y arrendamientos, del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisible. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion, para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino, con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion

la presentará en la Direccion general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y préviamente contraidos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que orfezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31 que se expedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas, sean por este Centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido préviamente co signada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquiera causa ó motivo y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar y cesar el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30, cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de orígen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de orígen sean presentados por el contratista y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 3.280.000 kilógramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las clausulas 5.ª y 33.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 3.280.000 kilógramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no solo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido en los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Arriba que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá como multa, que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de orígen ó en los de Europa, el número de kilógramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras de los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de orígen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se componen por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles miéntras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el termino de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendra efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea reconocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.°, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sea cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantir la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 3.280.000 kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le

sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de orígen el número de kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, prévias las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se les designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el «Vendí» ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de orígen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases L B, y D en mas ó en ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatorio de este servicio aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y esclusiva circunstancia la Direccion general de rentas estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...fecha...y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 3.280.000 kilógramos de hoja habana Vuelta Arriba y de las clases L, B y D, se compromete bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Julio de 1875.=El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1875.=Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Habiendo acudido á mi autoridad, en solicitud de prórogá, varios de los opositores al proyecto presentado por Doña Manuela Martin, de esta vecindad, sobre ensanche del cauce y conduccion de aguas del rio Clamores, para el movimiento de la fábrica de papel titulada la «Segoviana», he acordado en virtud de las razones espuestas, y para que las oposiciones puedan formularse debidamente, otorgarla por el término de 10 dias más sobre los 15 ya señalados; considerándose estensivo este beneficio á todos los que se hallen en igual caso ó intenten oponerse de nuevo al referido proyecto.

Lo que se inserta en este Boletin á los efectos consiguientes.

Segovia 27 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE CAJA.—CIRCULAR.

Habiendo vencido en 30 de Junio último los cupones décimotercio y segundo de los Bonos del Tesoro de las emisiones primera y segunda respectivamente, los tenedores de esta clase de valores pueden presentarlos á señalamiento en la Seccion de Caja de esta Administracion económica, desde esta fecha, á fin de que sean comprendidos en el sorteo que para su pago se ha de verificar el dia 15 de Setiembre próximo en la Direccion general del Tesoro público. Segovia 24 de Julio de 1875. José Ruiz Mora.

Comisaría de guerra de Segovia.

ANUNCIO.

En virtud de órden del Excelentísimo señor Intendente de ejército y de este Distrito, se suspende la subasta anunciada para contratar el servicio de utensilios en esta ciudad y Real Sitio de San Ildefonso, cuya celebracion habia de verificarse el dia 28 del actual.

Segovia 25 de Julio de 1875.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Palero.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Habiéndose negado D. Ramon Paramio á formalizar el convenio de compromiso contraido con el Estado, presentando proposicion en la subasta celebrada en la ciudad de Segovia, con objeto de contratar el servicio de utensilios militares en la misma y Real Sitio de San Ildefonso, á cuyo sugeto se ha adjudicado dicho servicio por ser su oferta la mas ventajosa de las presentadas; y debiendo subastarse nuevamente el referido suministro, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se hace saber al público que el referido acto tendrá lugar el dia 30 de Agosto próximo á la una de la tarde, simultáneamente en esta Intendencia, sita en la calle de San Nicolás, número 13 y Comisaría de Guerra de Segovia, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que está de manifiesto en ambas dependencias.

Las proposiciones que se presenten deberán estar arregladas al formulario inserto á continuacion, é ir acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 13 del pliego general.

Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas, están obligados á estar presentes al acto de la subasta ó legalmente representados, á fin de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y firmar el acta de remate.

Madrid 23 de Julio de 1875.=P. O., Ramon Lopez

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del pliego de condiciones y convocatoria, segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio por el término y bajo las condiciones que establece el pliego general, á los precios siguientes:

Cada cama á . . . .
Cada litro de aceite de oliva á.
Cada kilógramo de carbon á .
Cada idem de leña á . . . . .

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido.

Fecha y firma.

Presidencia de la Audiencia de Madrid.

En la competencia negativa entablada entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital y de Molina de Aragon, sobre conocimiento de la causa incohada á virtud de denuncia del curador ad-litem del menor D. Francisco de Cóppola, contra D. Cárlos Montesoro, se ha dictado por los señores de la seccion segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia de Madrid el siguiente auto.

Señores de la Sala de lo criminal. =Seccion segunda.=D. Pio de la Sota, D. Manuel María Mendez, don Manuel Gregorio Gimenez.

Resultando: que pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital el juicio necesario de testamentaría (que) del Duque de Canzano, se mandó en él, que D. Cárlos Montesoro, rindiera la cuenta de la Administracion de los bienes sitos en la ciudad de Molina, que habia desempeñado como testamentario y no habiéndolo verificado, á pesar de diferentes requerimientos formó la representacion del menor D. Francisco de Cóppola dicha cuenta y aprobada y condenado Montesoro al pago del saldo que contra él resultó, no habiéndolo satisfecho ni encontrándose bienes de su pertenencia que embargar para hacerlo efectivo, la mencionada representacion del menor, denunció el delito de haberse apropiado dicho Montesoro los fondos que tenía como administrador, y pidió que sacándose el correspondiente testimonio se procediera á lo que hubiese lugar.

Resultando: que estimada y realizada la deduccion del testimonio, á virtud de nuevo escrito de la representacion del menor Cóppola, el Juzgado del distrito de la Audiencia acordó remitir y remitió aquel al de Molina, el que oido el Promotor fisca dictó auto de seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos, por el cual fundándose en que el Juez competente para conocer de los incidentes y demás asuntos conexionados con las testamentarías es el del lugar en que de ellas se conoce y que aun en el supuesto de no ser aplicable esta doctrina al presente caso por tratarse de un asunto criminal, tambien seria competente el Juzgado de la Audiencia, puesto que en él radicaba la testamentaria donde se habian descubierto las pruebas materiales del delito ó hecho que así se calificó y citando los artículos trescientos nueve reglas diez y seis y diez y siete trescientos veinte y cinco y número primero del trescientos veinte y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se inhibió del conocimiento de las diligencias á favor del citado Juzgado del distrito de la Audiencia de esta Corte, á quien las remitió originales.

Resultando: que recibidas aquellas en aquel Juzgado, despues de mediar varias actuaciones y un recurso de queja y una apelacion a esta superioridad sobre admision de la denuncia, la admitió por auto de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y pedida la práctica de varias diligencias por la parte actora, oio el Promotor fiscal de conformidad por su dictámen y por nuevo auto de veintisiete de Abril del enunciado año, se inhibió tambien del conocimiento de la causa mandando remitir el correspondiente testimonio al Juez de Molina, acompañado de atento oficio, á fin de que dejando sin efecto su auto de inhibicion se declarase competente para continuar el procedimiento, ó tuviera en otro caso por formada la competencia negativa para lo cual se apoyó en que Montesoro habia residido en la ciudad de Molina y desempeñado en la misma ciudad los actos de administracion origen de la causa, siendo segun lo prescrito en el artículo trescientos veinticinco de la ley, sobre organizacion del Poder judicial competente para la instruccion del procedimiento y castigo en su caso de los culpables el Juez ó tribunal de la demarcacion en que se hubieren cometido los hechos y solo no constando el lugar en

que se hubieran realizado aquellos podia y debia proceder el de la demarcacion donde se descubrieren las pruebas materiales del delito, como expresamente lo disponía el art. trescientosveinte y seis de la misma ley; sin que fueran aplicables al presente caso las prescripciones de aquella en que se fundaba el Juzgado de Molina y por referirse á la competencia en lo civil.

Resultando: que pasados el oficio y testimonio al Juzgado de Molina, no sin haber mediado antes una apelacion del curador ad-litem de don Francisco de Cóppola la cual resolvió esta superioridad declarando no ser apelable el referido auto de el de la Audiencia, insistió aquel, oido el promotor y de conformidad con su dictámen en declararse incompetente aceptando la competencia negativa, para cuya resolucion uno y otro Juzgado han elevado sus respectivas actuaciones á esta Audiencia ante la cual ha pedido el Ministerio fiscal que se declare competente el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon.

Siendo Magistrado ponente el señor don Pio de la Sota y Lastra.

Considerando: que consignadas en la ley orgànica del poder judicial disposiciones claras y concretas respecto à la competencia de los Jueces y tribunales en material criminal á ellas debe estarse para resolver las cuestiones que sobre el particular puedan suscitarse sin tener aplicacion por razon de analogía ni otra alguna, las prescripciones de la misma ley, relativas á asuntos civiles.

Considerando: que segun terminantemente se previene en el articulo trescientos veinte y cinco la citada ley, fuera de los casos de escepcion en el mismo (y) marcados, ninguno de los cuales concurre en el presente para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos son competentes los Jueces y tribunales de la demarcacion en que se hallan cometido y solo cuando no conste el lugar de la perpetracion de aquellos tienen aplicacion las reglas contenidas en el articulo trescientos veinte y seis no obstante las cuales se dispone en su último párrafo que tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó tribunal de aquella demarcacion, poniendo à su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Y considerando: que atendidas estas disposiciones y apareciendo de los antecedentes de autos que D. Cárlos Montesoro desempeñó en la ciudad de Molina la administracion de los bienes y alli en su consecuencia hubo de realizar los hechos motivo de la denuncia que ha dado origen à la presente causa, es indudable que al Juzgado de aquel partido y no al del distrito de la Audiencia de esta Còrte corresponde el conocimiento de ella.

Se declara que el conocimiento de la causa que ha dado motivo à la presente cuestion de competencia negativa corresponde al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, al que se remitirán todas las actuaciones para que obre y proceda con arreglo à derecho; poniéndose este auto en conocimiento de el de la Audiencia de esta Córte y publicàndose en los Boletines de las provincias del distrito dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Asi lo acordaron los señores del màrgen en Madrid à siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco de que certifico: Pio de la Sota.=Manuel María Mendez.=Manuel Gregorio Gimenez.=Licenciado, Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito. Y para que conste yo el infrascrito relator Secretario de la Audiencia del distrito de Madrid cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco=Hilario Marìa Gonzalez y Torres.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Valentin Calleja, Secretario Habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido juicio de pobreza, el cual ha terminado por la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar à catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este juicio de pobreza promovido por Márcos Escolar y Leandro Villacorta, vecinos de Navas de Oro, para litigar contra su convecino Cipriano Escolar, siendo parte el Ministerio pùblico y por rebeldía del Cipriano, se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado, y

Resultando. Que Màrcos Escolar y Leandro Vilacorta, han justificado cumplidamente que carecen de bienes absolutamente, si se exceptúan dos caballerías menores que utilizan y que no pagan contribucion por concepto alguno.

Considerando, que por lo tanto se hallan comprendidos en los beneficios que concede á los pobres el articulo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar à Márcos Escolar Arranz y Leandro Villacorta, vecinos de Navas de Oro, contra Cipriano Escolar, su convecino, con derecho à usar del papel sellado correspondiente à su clase, á que se defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, publicándose tambien en el Boletin oficial de esta provincia, y sin hacer especial mencion de costas, definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo.=Ramon Otero Valcarce.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella à catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Secretario certifico. =Valentin Calleja.

Y por que conste, con la remision necesaria, pongo el presente que firmo en Cuellar á 15 de Julio de 1875.=Valentin Calleja.

Alcaldía de Segovia.

Encontrándome instruyendo expediente, en cumplimiento de lo determinado por la Real órden de 1.° de Abril último, y las demas disposiciones con ella concordantes, contra D. Ciriaco Casado, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para exigirle la redencion por dos mil pesetas, del servicio militar de su hijo Benito Casado Mesa, declarado prófugo en el último pasado reemplazo por el cupo de esta capital y las demas responsabilidades en que por tal concepto se halla incurso: por el presente cito, llamo y emplazo al referido D. Ciriaco Casado, para que en el improrogable término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en este periódico oficial, se presente en esta Alcaldía á responder de la redencion de su citado hijo Benito y de las demas responsabilidades secundarias que le corresponden, apercibido de que si asi no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente, y en su rebeldía continuará el procedimiento contra sus bienes por la via de apremio, en la forma determinada por las leyes é instrucciones generales y las especiales y vigentes en esta clase de asuntos.

Segovia 24 de Julio de 1875.=Mariano Llovet.

Alcaldía de Muñoveros.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la ejercia en propiedad. D. Miguel de Antonio Blanco; su dotacion serà convencional con el Ayuntamiento, pagada por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, acompañando la relacion de méritos que les haga dignos á ser agraciados con la indicada Secretaría, la cual será provista con el que resulte mas merecedor é idóneo para desempeñar el cargo. Muñoveros 24 de Julio de 1875.—El Alcalde, Eusebio de Diego Sanz.

Alcaldía de San Cristóbal.

En acuerdo del dia 25 del corriente el vecindario de este barrio de San Cristóbal, agregado al pueblo de Palazuelos, acordó por unanimidad agraciar con la veda de la caza de esta jurisdiccion á D. Inocente Gutierrez, vecino de Segovia, quedando por consecuencia prohibida la caza á cualquiera otra persona que no sea el citado señor. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. San Cristóbal 26 de Julio de 1875.—El Alcalde, Fáusto Andrés.

Alcaldía de Cabañas.

Se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, la plaza de herrador del pueblo de Mata de Quintanar, anejo á este distrito municipal; su provision tendrá efecto á los quince dias de su publicacion en el Boletin oficial, siendo la dotacion de dicha plaza convencional con los vecinos labradores del mismo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Regidor primero D. Martin Atenzo, en el dicho pueblo de Mata de Quintanar. Cabañas 20 de Julio de 1875. El Alcalde, Valentin Valle.

Juzgado Municipal de Boceguillas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Lo que se hace público por el presente anuncio, á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del mismo en el Boletin oficial de la provincia.=Boceguillas 22 de Julio de 1875.=El Juez municipal, Dámaso de Antonio.

Remedio eficaz y seguro para la expulsion de la Tenia ó Lombriz Solitaria. Bastan veinticuatro horas de tratamiento para arrojar esa furia infernal de nuestros intestinos.

Precio de cada caja, 60 rs. en la Farmácia del autor, D. Salvador Sanz. Prádena de la Sierra (Segovia). Gonzalez Manso, calle Real del Cármen, núm. 6, Farmacia Segovia, y Ulzurrun, calle Imperial, núm. 1, Droguería, Madrid.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de las fincas rústicas que en el pueblo de La Higuera, pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Quintanar, puede pasar á tratar con su administrador, en Segovia, Plazuela de San Pablo, núm. 7.

Se necesita un ama de cria para casa de los padres. En la Granja, calle de la Valenciana, núm. 1, principal, darán razon.

---

mprenta de la V. de Alba y Santiuste.